

NUMERO 3344.
 Octubre 24 de 1849.—Circular.—Armamento que debe usar la guardia móvil.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que el armamento que deben usar las compañías de guardia móvil que establece el decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, sea el mismo que usan las colonias militares de la frontera; y al efecto, para que á éste se arregle V. E., le acompaño copias de las disposiciones que con tal objeto se dieron á los señores inspectores de las expresadas colonias.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1849.—Arista.

NUMERO 3345.
 Octubre 24 de 1849.—Circular.—Instrucciones á que deben sujetarse los visitadores de aduanas marítimas.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la atribución segunda de las que le concede el artículo 110 de la Constitución federal, y para el debido cumplimiento del artículo 40 del decreto expedido por el congreso general en 16 de Noviembre de 1824, se ha servido determinar que los visitadores que se nombren para las aduanas marítimas y fronterizas, observen el reglamento siguiente:

Art. 1. Las visitas de las aduanas marítimas no solo son el exámen sencillo del estado y arreglo de la contabilidad y de la existencia de sus caudales, sino que deberán comprender la averiguación de la conducta de los empleados de dichas oficinas, el buen desempeño de ellos, el cumplimiento de las leyes y supremas disposiciones, y todo cuanto haga relación á este asunto, en conformidad de los reglamentos y disposiciones vigentes; teniendo, además, los visitadores la obligación de informar circunstanciadamente sobre el estado del comercio,

localidad y recursos del puerto visitado, su bahía, barras y fondeaderos de la costa por donde se pueda hacer el contrabando, y consultar las medidas que para evitarlo puedan adoptarse. Los visitadores deberán reservar su comision, así como sus operaciones, en el orden de practicarla, y muy particularmente las instrucciones que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda y la direccion general del ramo, según los asuntos ó negocios que se pretendiere depurar.

2. En el momento que un visitador reciba las instrucciones, se dispondrá á marchar para su destino, sin que su demora en esta capital ó en el punto donde se halle, ni la que haga en el camino, pueda exceder de los plazos que para uno y otro objeto le señale el supremo gobierno. Si por algun accidente de enfermedad, ú otro imprevisto, se demorase en algun punto, lo avisará á la direccion para su conocimiento, así como el dia en que deba seguir y estar en su destino.

3. Procurará llegar al puerto á las horas que las leyes habilitan para los trabajos de esas oficinas, esto es, antes de que se ponga el sol ó despues que salga, para que antes de tomar alojamiento vaya á la oficina que va á visitar; y si son las horas comunes del trabajo, se dirigirá al administrador ó á quien sus veces hiciere, le presentará las credenciales ó comunicaciones de su comision, y ambos dispondrán que en el acto se haga corte de caja extraordinario; reconocerá la existencia en numerario, créditos ó libranzas que hubiere, dispondrá que se sumen y se cierren las partidas de los libros, poniendo al calce las notas con las observaciones del estado en que los encuentre: harán iguales anotaciones en los libros del vista, comandante de celadores y alcaide, y los firmará. Del corte de caja que deberá hacer la primera y segunda operacion, se sacarán tres ejemplares de cada uno, que firmarán el administrador, el contador y el visitador, para que por el correo más próximo se re-

mita un ejemplar á la direccion general, con las notas reservadas, que el visitador pondrá, del estado en que ha encontrado la oficina en el desempeño de sus labores, quedando otro en la aduana, y el tercero en poder del visitador, para comenzar con él su expediente. Si por algun obstáculo imprevisto no pudiese conseguir el visitador llegar á la aduana marítima ó fronteriza en horas de oficina, se presentará en ella al abrirse el dia siguiente, y practicará en el acto las operaciones que previene este artículo y los demas relativos.

4. Despues que el visitador haya practicado por sí mismo el corte de caja de que trata el artículo anterior, lo hayan firmado ya los responsables y él haya rubricado los libros, depositará sobre la mesa éstos y las llaves de la arca; y sin que ninguno de los responsables se separe del sitio donde esté el visitador, convocará éste, por medio de atento oficio, al comisario general, ó al subcomisario, ó á la autoridad política que en el lugar sea quien, conforme á las disposiciones vigentes, deba autorizar los cortes de caja. Llegada ésta, se repetirá el corte á su presencia, y lo autorizará luego que esté satisfecha de él.

5. En el caso de que el visitador notare, al hacer el tanteo y corte de caja, falta de existencia en los caudales ó de asientos en los libros, y no se comprenda al momento el motivo, hará cuanto se previene en el artículo 112 del reglamento de la tesorería general, de 20 de Julio de 1831.

6. Se prohíbe á los visitadores alojarse en casa de empleado ó comerciante, y recibir obsequios de estos, de aquellos ó de sus familias.

7. Si en los libros del vista, comandante del resguardo ó alcaide, no estuvieren copiados los manifiestos en los dos últimos, y las facturas en el primero, recogerá los libros el visitador, pondrá en ellos su nota, explicando la falta; y despues hará que se pongan las copias que faltaron, cuidando mucho, en este caso, de recoger los registros en que estén las facturas y

manifiestos no copiados, y examinar muy detenidamente la causa de la falta, pues en este caso hay algo más que negligencia. De este suceso se dará cuenta separadamente á la direccion general, por si con arreglo al artículo 24 de la ley de 17 de Febrero de 1837, considera conveniente promover se forme expediente instructivo para su determinación.

8. Si al tiempo de la llegada del visitador al puerto de su destino hubiere algun buque en la bahía, estuviere descargando ó haciéndose ya despacho de los efectos, pedirá un ejemplar de cada manifiesto y factura, que tendrá en su poder hasta que el despacho termine, y concurrirá á todos los actos que en tales casos se practican por los empleados, para cerciorarse del modo con que desempeñan sus obligaciones: concluido el despacho sin novedad, volverá los documentos que tenia en su poder.

9. Los visitadores cuidarán de informarse si los visitados han remitido en tiempo oportuno las certificaciones de supervivencia de sus fiadores, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 del reglamento de la direccion general de 7 de Julio de 1831, y de la circular número 59, fecha 9 de Julio de 1849, y si éstos conservan las circunstancias de idoneidad que tuvieron al tiempo de dar su caución.

10. Si por los cortes de caja ó por alguna otra causa de las que las leyes determinan, resultare que el visitador deba suspender á alguno ó algunos de los empleados de la aduana, y no quedaren otros que los sustituyan con arreglo al artículo 34 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que deberá observarse, ó si tuviere respecto de los que deban sustituir, fundamentos bastantes para no cometerles el encargo de que se trate, nombrará muy provisionalmente persona ó personas que los desempeñen y tengan la aptitud necesaria, cuidando de exigirles las fianzas respectivas, en el caso de deber otorgarlas, y de dar cuenta inmediatamente de todo á la direccion general, para que tome las

providencias que correspondan. Entretanto las fianzas fueren presentadas y aprobadas, el visitador por sí, ó por medio del empleado de su confianza que nombre, ejecutará la rigurosa y formal intervencion del manejo del empleado cuyas fianzas estuvieren pendientes, y en consecuencia autorizará con su firma los documentos de entrada ó salida de caudales ó efectos, y demas constancias importantes de administracion. El visitador se arreglará al artículo 27 del enunciado decreto de 17 de Febrero de 1837, cuando tenga que proceder al caso de alguna suspension, ejecutando en consecuencia de él, sin prévia consulta á la direccion general, las que sean motivadas por fragante delito, ó que no admitan demora, que calificará bajo su responsabilidad; pero cuando ninguno de estos casos se verifique, deberá el visitador antes de proceder á la suspension, consultarlo á la direccion general con la exposicion de los fundamentos en que se apoye.

11. Desde la llegada del visitador al puerto, ó antes si fuere posible, hará por informarse de la conducta pública de los empleados de la aduana que va á visitar; y si la de alguno ó algunos mereciere notas de las reprobadas en los artículos 59 y 60 del repetido decreto de 17 de Febrero de 1837, procederá con arreglo á las disposiciones del artículo 59.

12. Al día siguiente en que haya llegado, hecho el corte de caja y firmado los libros, ó en el mismo si el tiempo alcanzare, y con presencia de los tres libros á que se refiere el artículo 8º del reglamento de 29 de Julio de 1829, pasará á los almacenes con el administrador, alcaldes y vistas, á hacer el reconocimiento ó inventario de lo que en ellos exista, con expresion de sus números y marcas; y siempre que del reconocimiento no hubiere resultado desfavorable, se distribuirán los tres ejemplares del inventario de la misma manera que queda prevenido en el artículo 3º para los cortes de caja. En caso contrario, procederá el visitador contra el responsable, en los tér-

minos del artículo 112 del reglamento de la tesorería general ya citado. Las papeletas se contarán, se les pondrá una cubierta que se sellará con laque y rubricará el visitador en las junturas, para que no se abran hasta que él mismo lo haga á la vez de la confronta.

13. A la oficina del resguardo se le hará igual reconocimiento, y se formarán dos inventarios de los útiles que le pertenecen, asistiendo al acto el comandante de celadores, los guardas que no estén en servicio, los patrones de los botes, los prácticos y los marineros, firmando los inventarios el visitador, el administrador, el contador y el comandante.

14. En la oficina de la aduana se formará un inventario de los útiles y enseres de ella, el cual se comparará con los que existan de los años anteriores, respectivos al tiempo que comprende la visita, y deben haberse formado conforme dispone el artículo 24 del reglamento de la direccion general de 7 de Julio de 1831, y el 110 del de tesorería y comisarias, del 20 del mismo mes y año, para que el resultado de la comparacion demuestre el aumento ó disminucion que hayan tenido dichos enseres. Tambien se formará un inventario del archivo y de las colecciones de leyes y decretos que en él debe haber, con arreglo á lo mandado en circular de 13 de Julio de 1837, número 288.

15. El visitador hará formar el cotejo general de todos los ramos en que está dividida la recaudacion y administracion, pidiendo para todas y cada una de las partidas los comprobantes respectivos, á fin de cerciorarse por sí mismo si las de cargo están aforadas, liquidadas y asentadas, de conformidad con lo prescrito por las leyes vigentes en los tiempos de los asientos, así como si las de data tienen los mismos requisitos y las autorizaciones competentes.

Será del deber del visitador, establecer las economías prudentes en los gastos menores, dando cuenta á la direccion general

para su aprobacion ó para la providencia que creyere oportuna.

16. Cada quince días darán cuenta los visitadores á la direccion general de aduanas, de los resultados que vaya teniendo la visita y las disposiciones que hubiere tomado en los casos que con arreglo á las leyes y en bien del erario, lo demanden, consultando siempre en los casos dudosos ó no resueltos en las disposiciones supremas, y sujetando todos sus actos á la aprobacion de la direccion general.

17. Como la visita de una aduana marítima no es solamente el exámen de los procedimientos de los empleados en la distribucion y mecanismo de los trabajos que les están asignados, sino que debe comprender, además, la investigacion de la responsabilidad que les resulte por omision, negligencia ó descuido, sin que por esto dejen de tenerla igualmente los dueños ó consignatarios de los efectos para reintegrar al erario de lo que por aquellas faltas se hubiere dejado de cobrar, conforme al artículo 2º del decreto de 26 de Diciembre de 1843, el visitador hará formar un resumen por planillas de lo importado en cada buque, confrontándolo con lo consumido en el puerto y lo internado con pases y gutas, á fin de observar las diferencias que hubiere. Si del exámen anterior resultare haberla en los aforos, en las cuotas de arancel ó en la cantidad ó calidad de los efectos, es claro que el erario debe ser reintegrado por quien corresponda de lo que se le haya defraudado en los derechos de importacion ó internacion, de la manera que las leyes lo prescriben, teniéndose presente para la eficacia de los cobros, la circular número 471, fecha 18 de Octubre de 1841.

18. Debiendo estar el visitador impuestado de las obligaciones y deberes prescritos á todos los empleados en aduanas marítimas, en los varios aranceles de las épocas que comprende el tiempo que tome para la visita, en las leyes, reglamentos y disposiciones supremas á que ha de sujetarse,

dirigirá todas sus investigaciones á los puntos siguientes:

I. A si el resguardo cumple con los deberes de vigilancia que le está encomendada, para lo cual cada vez que el visitador lo tuviere á bien, podrá pasar á bordo de los buques, á cerciorarse de si las operaciones de la primera visita del resguardo están bien desempeñadas, y si los sellos se han quebrantado. Tambien podrá, si lo creyere necesario, mandar repetir la última visita de fondeo. Si en las visitas de abordó, se cierran y sellan las escotillas y mamparos con las formalidades que las leyes prescriben; si se toman las noticias de rancho y equipajes con la escrupulosidad debida; si al recibir el comandante de celadores ó el comisionado del administrador los pliegos que debe traer consigo el capitán del buque, ó sobrecargo, se les entregan cerrados y sellados, como previenen las leyes; si las falúas y sus útiles están y se conservan en buen estado; y cuanto mas concierne á los deberes del resguardo.

II. A cerciorarse si en el momento que el comandante de celadores ó el comisionado vuelve á tierra con los pliegos, los abre el administrador en la oficina á presencia de los empleados, y hace la confronta; si en el mismo momento se remita al correo el pliego cerrado que debe venir al Ministerio de Hacienda; si se forma con la debida puntualidad el cálculo de los derechos para remitirlo por el primer correo, como está prevenido; si al tiempo debido presta y se asienta la declaracion del capitán del buque en el manifiesto; y si éste y las facturas vienen con todos los requisitos legales.

III. A si en la oficina existen todos los libros y documentos; si los trabajos están distribuidos en el orden debido, ó con preferencia perjudicial al desempeño de las labores, y tambien si con malicia son algunos empleados ocupados en determinadas labores ó comisiones; si los asientos en los libros se hacen con puntualidad y aseo en el mismo dia de las entradas y salidas,